



Huánuco, 28 FEB 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Expediente N° 202503866, de fecha 27 de enero de 2025, presentado por la administrada **MAGNA GLORIA VICTORIO CHAGUA**; el Informe Legal N° 112-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 05 de febrero de 2025; el Sello de Proveído N° 640-2025-MPHCO-A de fecha 06 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2414-2024-MPHCO-GDE de fecha 16 de diciembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto; "Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1724-2023-MPHCO-GDE, de fecha 14 de noviembre de 2023, formulada por la administrada Magna Gloria Victorio Chagua, mediante Expediente N° 202350972 de fecha 17 de noviembre de 2023, complementado con el expediente N° 202422869 de fecha 21 de mayo del 2024. (...)**"

Que, con Expediente N° 202503866 de fecha 27 de enero de 2025, la administrada Magna Gloria Victorio Chagua interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2414-2024-MPHCO-GDE.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 112-2025-MPHCO-OGAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) **Principio del Debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". (...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, del principio de informalismo, se puede indicar que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, el Decreto Supremo N° 022-2001-SA, aprueba el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, señala en su Artículo 2° "Actividades de saneamiento ambiental. Las actividades de saneamiento ambiental materia del presente Reglamento son: a) Desinsectación. b) Desratización. c) Desinfección. d) Limpieza de ambientes. e) Limpieza y desinfección de reservorios de agua. f) Limpieza de tanques sépticos"; así como, su Artículo 5°.- (Empresas de saneamiento ambiental) establece "Podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2° de este Reglamento, quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley. Para fines del presente Reglamento, dichas personas jurídicas se denominarán en adelante "empresas de saneamiento ambiental"; por lo que, en su Artículo 6°. (Inicio de actividades de las empresas de saneamiento ambiental) prescribe "Las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito de su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC). Ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal. Lo dispuesto en la presente disposición no exime a dichas empresas de la obligación de obtener de la municipalidad distrital correspondiente la respectiva licencia municipal de funcionamiento por el local que ocupan".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que la administrada Magna Gloria Victoria Chagua identificada con DNI N° 22500104, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución N° 2414-2024-MPHCO-GDE, la cual declara INFUNDADO su recurso de reconsideración. Referente a este proceso el recurso impugnatorio que correspondía ante la resolución antes citada era el recurso de APELACIÓN, sin embargo, la administrada por desconocimiento de la norma, presenta su pedido solicitando nuevamente la reconsideración de la resolución antes mencionada. Por tanto, en aplicación del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual señala los principios del procedimiento administrativo, se debe tener en cuenta al Principio de INFORMALISMO, que indica: Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. En virtud del principio antes citado, se adecua el presente recurso de reconsideración, a un recurso de apelación, ya que se entiende que la administrada mediante el expediente N° 202503866 de fecha 27 de enero del 2025, busca lo señalado en el artículo 220° del Texto Unico del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Asimismo, se puede verificar que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2414-2024-MPHCO-GDE de fecha 16 de diciembre de 2024, notificado con fecha 23 de enero de 2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 35, fue materia de impugnación con fecha 27 de enero de 2025 mediante Expediente N° 202503866; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso concreto, se precisa que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia grado; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de los actuados se advierte que mediante Expediente N° 202503866 de fecha 27 de enero de 2025, la administrada Magna Gloria Victorio Chagua interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2414-2024-MPHCO-GDE, solicitando que se declare fundado, para lo cual argumenta lo siguiente: "(...) Por desconocimiento de las normas de salubridad y su control de proveedores de fumigación fue engañada por la Empresa SERVICIOS GENERALES "SAMURAI" y uno no puede estar pidiendo su (RUC) pero para mayor formalidad fui a la DIRESA y saque mi certificado de saneamiento por lo que solicito la anulación de dicha resolución gerencial por ser de justicia que espero alcanzar". Ahora bien, de la evaluación integral del expediente se advierte que la administrada adjunta a su recurso impugnatorio un certificado de saneamiento ambiental emitido por P & Z EL ROBLE S.R.L, se debe recalcar que dicho certificado tiene como fecha de emisión el 27/01/2025, es decir fue emitido con



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



fecha posterior a la comisión y emisión de Resolución de Sanción tal como consta a folios 2 del expediente. Por lo antes descrito, no se puede considerar que la administrada busco subsanar voluntariamente el acto imputado, ya que el tiempo transcurrido entre la fecha de la infracción, y la emisión del certificado de saneamiento ambiental N° 044-2025, dista mucho y en aplicación de lo estipulado en el inciso f) del artículo 257, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe referente a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, lo siguiente: "f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255". Por tal motivo, la conducta imputada al establecimiento comercial BODEGA SAMUT, con giro de venta con código GDE-40 y sub código SGPEDA 40 "POR CARECER DE CERTIFICADO DE FUMIGACIÓN", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 990.00, se encuentra debidamente acreditada.

Que, respecto a lo alegado por la administrada en el extremo que fue engañada por la empresa SERVICIOS GENERAL SAMURAI, se debe tener presente que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 022-2001-SA, que aprueba el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, indica en su artículo 5°: Empresas de saneamiento ambiental, podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2° de este Reglamento quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley. Para fines del presente Reglamento, dichas personas jurídicas se denominarán en adelante "empresas de saneamiento ambiental"

Que, en el presente caso, se puede evidenciar que el certificado emitido por SERVICIOS GENERALES "SAMURAI" tiene como RUC N° 10701865371, de esto se infiere que este pertenece a una persona natural con negocio, mas no a una persona jurídica, es decir el certificado que se adjuntó con el recurso de reconsideración mediante expediente N° 202350978 de fecha 17 de noviembre del 2023 y se vuelve a adjuntar con el recurso de apelación, no es válido. Si bien por desconocimiento de la norma, la administrada podría desconocer que la emisión del certificado de saneamiento ambiental debía darse por parte de una persona jurídica (empresa), empero, esto no amerita que la infracción en la cual incurrió deba quedar sin efecto, ya que como toda persona responsable del servicio que brinda a los que acuden a su establecimiento comercial debe ser diligente en la conducción del mismo, pues la omisión de sus deberes podría ocasionar perjuicios posteriores.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2414-2024-MPHCO-GDE de fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por la Sra. MAGNA GLORIA VICTORIO CHAGUA, identificada con DNI N° 22400620, con Expediente N° 202503866 de fecha 27 de enero de 2025; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUC de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 03 MAR. 2025

ADD. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA